



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01176-2018-PHD/TC
AYACUCHO
FILOMENO BAUTISTA VEGA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Filomeno Bautista Vega contra la resolución de fojas 41, de fecha 23 de noviembre de 2016, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

Con fecha 11 de marzo de 2016, don Filomeno Bautista Vega interpone demanda de habeas data contra la Municipalidad Distrital de Acocro. En ella solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le otorgue la constancia de ubicación territorial del predio rústico "Morro de Uchuymarca"; se le autorice la consignación correspondiente al pago por certificación, pago de autovaluo y por inspección ocular, además del pago de costas y costos del proceso.

Auto de primera instancia o grado

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante resolución 1, de fecha 15 de marzo de 2016, declaró improcedente la demanda porque el demandante no cumplió el requisito especial de procedencia de la demanda contemplado en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.

Auto de segunda instancia o grado

La Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Ayacucho, mediante Resolución 6, del 23 de noviembre de 2016, confirmó el auto de improcedencia de la demanda, dado que consideró que la pretensión del recurrente no podía ser atendida por el *habeas data*.

Análisis de procedencia de la demanda

1. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, el Tribunal Constitucional considera que se ha cometido un manifiesto error de apreciación porque, en el presente caso, es necesaria la emisión de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01176-2018-PHD/TC
AYACUCHO
FILOMENO BAUTISTA VEGA

pronunciamiento de fondo. Ello, debido a que la pretensión del actor encontraría respaldo en el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, pues el actor solo requiere el documento que da constancia de la ubicación territorial del fundo rústico Morro de Uchuymarca, el cual aparentemente se encontraría en posesión de la municipalidad emplazada. Así las cosas, corresponde a la demandada absolver la demanda incoada en su contra, a fin de exponer sus argumentos de descargo que justifiquen su negativa a entregar la documentación solicitada por la parte demandante.

2. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal grave e insubsanable que incide en forma trascendental e irreparable en la decisiones de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

3. Del mismo modo, cabe recordar que este Tribunal, tal como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades, considera que el rechazo liminar constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista mayor margen de duda de la improcedencia de la demanda (cfr., por todas, la sentencia emitida en el Expediente 04710-2013-PC/TC). Aquello, como ha quedado explicado *supra*, no ocurre en el caso traído a esta sede. Por el contrario, cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, el uso de esta facultad resultará impertinente.
4. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que ambas resoluciones deben anularse, a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 23 de noviembre de 2016, emitida por la Sala Especializada en lo Civil, y **NULA** la resolución de fecha 15 de marzo de 2016, expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01176-2018-PHD/TC
AYACUCHO
FILOMENO BAUTISTA VEGA

2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

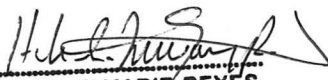
Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


 **HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Foy Espinosa Saldaña

[Firma manuscrita]